

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidos.

Auto trámite – *Resuelve solicitud de desglose*
Hipotecario- 540013103001 1997 11149 00
Demandante- FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
Demandado- SERGIO MENDOZA FRANCO

Encontrándose al despacho para resolver la solicitud de la entidad demandante, en el sentido de que se le desglose la escritura contentiva de la garantía hipotecaria, así como el pagaré base del recaudo, así como que se levanten las medidas cautelares librándose el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sería del caso proceder a ello si no se observara que, no se dan los presupuestos del artículo 116 del Código General del Proceso, en la medida en que el proceso fue terminado por pago total de la obligación conforme a la solicitud de la parte demandante; de consiguiente, el desglose solo puede solicitarlo el demandado, acorde con el mandato contenido en el numeral 3° de la norma citada.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta por el memorialista que, el levantamiento de las medidas cautelares ya se ordenó y se materializó, junto con la cancelación de los gravámenes que afectaban el bien inmueble, librándose el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para el correspondiente registro junto con la adjudicación del bien que en diligencia de remate se hizo al señor ANDRES LEONARDO CNTERAS OMEZ.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

Procédase a devolver el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2022 3.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013103006-2009-00025-00

Interlocutorio- Resuelve solicitudes.

**Ejecutante- LID DEL SOCORRO PÉREZ CESIONARIA E
PANCRACIA RAMÍREZ.**

Ejecutado- C.I. BRAYTEX S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento recibe la sociedad demandada C.I. BRAYTEX S.A. de la sociedad MEGAMULTICOLOR S.A.S. con respecto al inmueble con matrícula N° 260-245025 ubicado en la avenida 5° N° 17N-06 Zona Industrial, y de la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. con respecto al inmueble con matrícula N° 260-245024 ubicado en la calle 17N N° 5-65 Zona Industrial de esta ciudad.

Oficiese a las arrendatarias para que a partir de la fecha los cánones de arrendamiento correspondientes sean consignados a ordenes de este despacho judicial a cuenta del presente proceso.

SEGUNDO: Acúcese recibo de la comunicación procedente de la Subdirección de Asuntos Disciplinarios de la DIAN, emitida de su

expediente administrativo disciplinario 213-304-2019-142 DIAN, y
suminístresele la información que requiere.

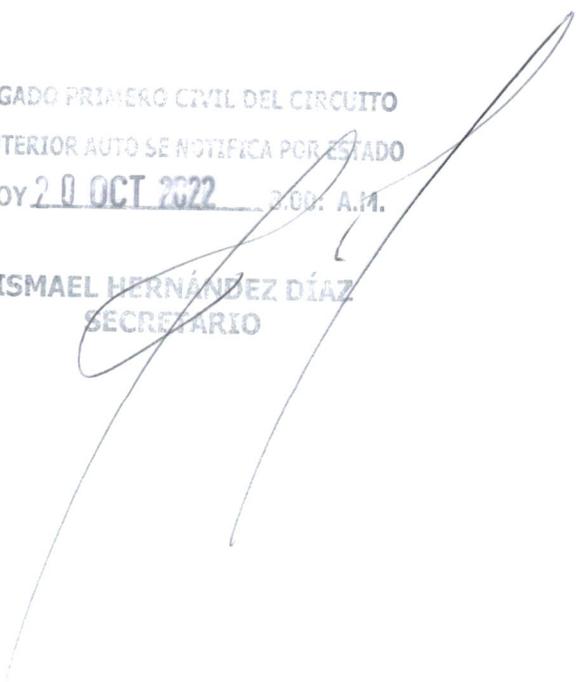
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2022 2:00 P.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidos

Trámite— Tiene como agregado despacho comisorio.

Ejecutivo impropio Rad. No. 540013153001-2016-00273-00

Demandante- RAFAEL BAUTISTA BLANDON.

Demandado- SANCHEZ Y RIOS LTDA..

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose recibido de la Inspección de Primera Categoría de la Comuna diez nuestro despacho comisorio N° 012 de mayo 27 del presente año, junto al diligenciamiento surtido del cual se desprende que en diligencia llevada a cabo el día 28 de junio del año cursante se materializó el secuestro del bien inmueble embargado en autos como de propiedad de la sociedad demandada, se ordena tenerlo como agregado a autos, para los fines legales permitentes.

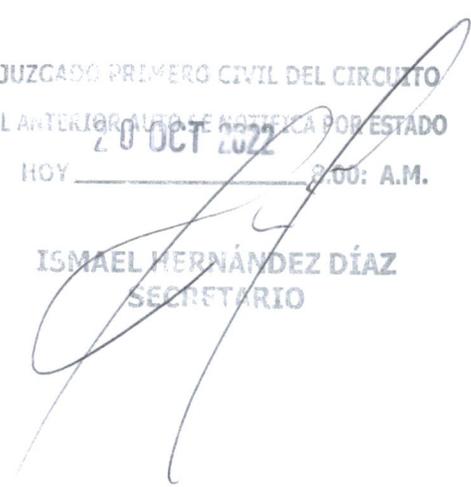
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
20 OCT 2022
HOY _____ 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidos.

Auto trámite – Acepta renuncia de apoderada
Ejecutivo Prendario 540013153001 2018 00279 00
Demandante- BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
Demandados- HERNANDO RUBIANO PIÑEROS

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante BBVA COLOMBIA S.A., considera este servidor que ello es viable en la medida que se cumplen las exigencias de artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, como apoderada de BBVA COLOMBIA S.A.

Se requiere a la entidad para que designe nuevo apoderado-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidós.

Auto trámite –Requiere a demandante

Pertenencia – 54001 3153001 2019 00237 00

Demandante- RAYMOND PETERSON AMAYA

Demandados- BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que de estricto y cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado septiembre 14 del presente año, en el sentido de notificar en debida forma a los demandados BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO y CHARLES JR PETERSON SARMIENTO, el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto, si bien en cumplimiento a lo ordenado se allegó la que dice ser la notificación, lo cierto es que, únicamente se acreditó haber efectuado la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo proceder a materializar la notificación por aviso tal como lo dispone el artículo 292 ejusdem.

Sea oportuno precisar que, la notificación a que se refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es para el caso de las notificaciones electrónicas, pero, cuando como en el presente caso se trata de notificación física, debe darse estricto cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del Código General.

Por otra parte, se dice haber surtido la notificación de que trata el artículo 291 del Código General a los dos demandados, sin embargo sólo se allegó la constancia de envío y recibo del señor BRIAN HISTEN PETERSON AMAYA, quedando pendiente la del señor CHARLES JR. PETERSON AMAYA.

Notifíquese y cúmplase

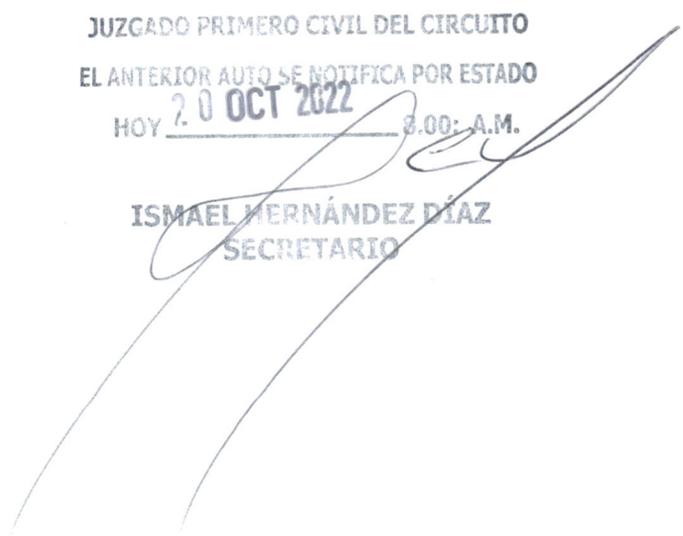


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00277 00

Demandante – BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado- FABIO CEBALLOS AGUDELO Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$154.235.201,00, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130158639616347728, mas sus intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2019, hasta el pago total.

\$8.864.602,00 por concepto de intereses corrientes del 27 de abril al 20 de septiembre de 2019

\$27.853.510,00 por capital contenido en el pagaré N° 001301586396163343714.

\$2.230.770,00 por concepto de intereses corrientes del 27 de abril al 20 de septiembre de 2019.

\$2.425.985 por capital contenido en el pagaré N° 00130158639616347478, mas sus intereses moratorios del 21 de septiembre de 2019 hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda .

La parte demandada se notificó a través de Curador Ad litem designado previo emplazamiento, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes :

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo de los ejecutados y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna encaminada a enervar la acción, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la parte demandada, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ejusdem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$10.000.000.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, sería del caso su trámite si no fuera porque la solicitud es incompleta, pues no se allega el folio de matrícula para verificar la entidad que adelanta el proceso

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de FABIO CEBALLOS AGUDELO y ELIDA MACHADO DE ORTIZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Abstenerse de decretar el embargo solicitado por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2022 6:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00273-00

Ref.: VERBAL

Dte.: JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA

Ddo.: RAYMOND PETERSON AMAYA

Asunto: VINCULA LITISCONSORCIO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, a través del cual solicita vincular en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva al BANCO POPULAR y a las señoras ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA y DIANA ILBA CORREA CORREA.

Según lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P. *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En ese entendido y toda vez que en la presente acción se demanda la nulidad de la compraventa del inmueble identificado con M.I. 080-100747, efectuada mediante escritura pública No. 2.725 del diez (10) de noviembre de 2.017, predio que posteriormente fue vendido a través de la Escritura Pública No.0541 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a la entidad financiera citada, quien, según lo expuesto por el demandante, suscribió contrato de Leasing Habitacional con las señoras



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA y DIANA ILBA CORREA CORREA, considera necesario este despacho acceder a lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener como litisconsortes necesarios por pasiva para integrar el contradictorio al BANCO POPULAR y a las señoras ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA y DIANA ILBA CORREA CORREA, en el presente proceso VERBAL, iniciado por JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA contra RAYMOND PETERSON AMAYA, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar a los litisconsortes del auto admisorio de la demanda, y de este proveído, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días de la demanda y sus anexos, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO: Surtido el anterior trámite, se resolverá lo pertinente respecto de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001315300120210027800

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Dda.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto calendaro el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa en síntesis que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia radica en que el mandamiento de pago desconoce las normas que regulan el SOAT y que los títulos valores arimados como base de la ejecución, no contienen obligaciones ciertas, mucho menos claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, por cuanto no se cumplieron las reglas especiales del contrato de seguro SOAT para la demostración de las obligaciones, la acreditación de siniestro y la configuración del título ejecutivo complejo requerido.

Respecto a las normas que regulan el SOAT el recurrente precisa que, se está aplicando un régimen normativo que no se relaciona con los hechos materia de este litigio, que no puede confundirse la ejecución de las obligaciones frente a un asegurador del SOAT, con la ejecución de obligaciones a una EPS, luego de la prestación de los servicios médicos, ultimando que se está dando una lectura incompleta de la Ley 1438 de 2011



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Indica que es claro que las solicitudes de indemnización por la prestación de servicios de salud facilitados por el HOSPITAL ERASMO MEOZ, se enmarca inequívocamente en el régimen del contrato del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, razón por la cual resultan plenamente aplicables las normas que regulan el contrato de seguro SOAT y en consecuencia esta normatividad debe ser observada en el presente proceso.

En lo atinente a la segunda queja planteada, el apoderado judicial reprocha que, las copias aportadas por el demandante y que pretende presten mérito ejecutivo, no cumplen con los requisitos establecidos en las normas sustanciales y en las procesales, pues dichos documentos constituirían tan sólo una PARTE DE LOS SOPORTES exigidos en la Ley y en los Decretos establecidos para el efecto, para afectar un contrato de seguro obligatorio SOAT.

Según la tesis acogida por el recurrente, la reclamación, acompañada de la póliza de seguro, frente al silencio del asegurador, conforman un título ejecutivo complejo; y para que surja la acción ejecutiva, se requiere, además: (i) Que se produzca el siniestro, esto es, que se haya realizado el riesgo asegurado, (ii) Que el asegurado o beneficiario, haya presentado la respectiva reclamación, con el lleno de los requisitos necesarios, (iii) Que al momento de presentar la demanda, haya transcurrido por lo menos un mes, desde la reclamación efectuada ante el asegurador y (iv) Que el asegurador no haya opuesto una objeción válida.

En esos términos el apoderado judicial de la demandada fundamentó el recurso de reposición y solicitó que se revoque el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado al extremo activo, al tenor de lo disciplinado en el Parágrafo del 9º del decreto 806 de 2020, sin embargo, la parte demandante no emitió ningún pronunciamiento.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

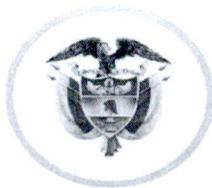
CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*"; así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

El inciso segundo del artículo 430 de la misma ley, impone que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación surtida, necesario resulta citar que, al tenor de lo dispuesto en el art. 21 del decreto 4747 de 2007.

"Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."

A su turno, el Artículo 26 del Decreto 56 de 2015, dispone que para presentar la solicitud de pago de los servicios en salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Analizada la normatividad citada, con meridiana claridad se puede concluir que los documentos exigidos por la ley fueron allegados por el extremo activo al momento de presentarse la demanda que nos convoca, por lo cual esta jurisdicción procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, siendo menester recordar que el art.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

46 del Decreto 056 de 2015, derogó los Decretos números 3990 de 2007 y 967 de 2012 y las demás normas que le sean contrarias.

Ahora, bajo ningún entendido puede considerarse que la presente ejecución se basa en facturas gobernadas exclusivamente por el estatuto mercantil, pues no cabe duda, como reiteradamente se ha considerado por esta jurisdicción que, los títulos ejecutivos arrimados son títulos complejos, al punto que, como se enunció anteriormente, el extremo activo al momento de radicar la querrela, adjuntó además los documentos que en su comprensión hacen viable la ejecución.

Así lo ha considerado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 07 de julio de 2020, al considerar que *"Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la prestación de este servicio a la entidades responsables del pago, pero para ello fuera de librar las facturas deberán cumplir con el requisito de radicarlas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan este trámite de pago, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de una revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado. Luego entonces, la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones se tiene como debidamente presentada y aceptada, pero las que sí se vieron afectadas de estas circunstancias particulares, su presentación para el cobro quedará sujeto a los resultados del agotamiento de ese trámite administrativo previsto en las normas antecedentemente citadas, dado que delimitan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad de la misma."*¹

Más recientemente, en pronunciamiento del 16 de julio de 2021, sobre este tema se señaló *"En efecto, para que cualquier servicio de salud prestado pueda ser objeto de*

¹ MP doctor BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-03-005-2017-00311-02 - Radicado 2ª Instancia: 2019-00365-02



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

pago, el prestador debe cumplir con el requisito de la radicación de la factura con el lleno de requisitos legales, y la compilación de los documentos soporte de la cuenta médica, ante las entidades responsables de pago, de acuerdo con el mecanismo que establezca el Ministerio de la Protección Social (Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007). En tal virtud, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, reglamentando en el literal A) lo atinente a los "soportes de las facturas"³ y en el literal B) el listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento.¹²

Conforme a las premisas enunciadas, no es posible aceptar el reproche efectuado por la demandada, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación, el mismo se rechazará de plano, por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 438 del C.G.P.

En atención al poder allegado, se reconocerá personería judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER el auto calendado el 07 de junio de 2022, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado.

² MP doctor Roberto Carlos Orozco Núñez Rad. 1ra Inst. 54001-3103-005-2020-00256-01 – Rad. 2da. Inst. 2021-00128-01



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

TERCERO: Téngase por revocado el poder conferido al doctor YUDAN ALEXIS OCHOA y, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandante, al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

CUARTO: Librar nuevamente el oficio dirigido a la entidad financiera pichincha, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 20 de abril de 2022, en consideración a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 OCT 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidos.

Auto trámite – *Ordena conversión de títulos*
Ejecutivo- 540013153001 2022 00014 00
Demandante- UCIS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado- ECOPSOS EPS.

Habiéndose remitido el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para ser acumulado a su proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54001 3153 004 2021 00208 00, procédase de inmediato a la conversión de los títulos judiciales existentes, a ordenes del mencionado ente judicial para que hagan parte del proceso acumulado.

TERCERO: Déjense las constancias del caso en el expediente digital.

Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY _____ 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2022-00243-00

Interlocutorio- Resuelve solicitud de las partes.

Ejecutante- HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.

Ejecutado- ECOOPSOS EPS S.A.S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por las partes de consuno, se tiene que, habiéndose dado cumplimiento por la parte demandante a las aclaraciones requeridas en auto calendado 11 de los cursantes, considera este servidor, que se dan los presupuestos del artículo 312 del ordenamiento general procesal, habida cuenta que, la transacción recae sobre asunto eminentemente patrimonial, por ende susceptible de este medio de actos y se ajusta a los derechos sustanciales de ambos extremos litigiosos; de suerte que, se considera viable su aceptación, con la consecuente terminación del presente proceso, habida cuenta que fue celebrada y suscrita por los representantes legales de ambas partes manifestando expresamente que se encuentran facultadas sin limitaciones, aunado a que versa sobre la totalidad del litigio puesto a consideración de este despacho.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes en litigio el 30 de septiembre del corriente año, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por, HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. por transacción .

TERCERO: Sin costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos; líbrense la comunicaciones del caso y de existir dineros hágase entrega a la parte demandada.

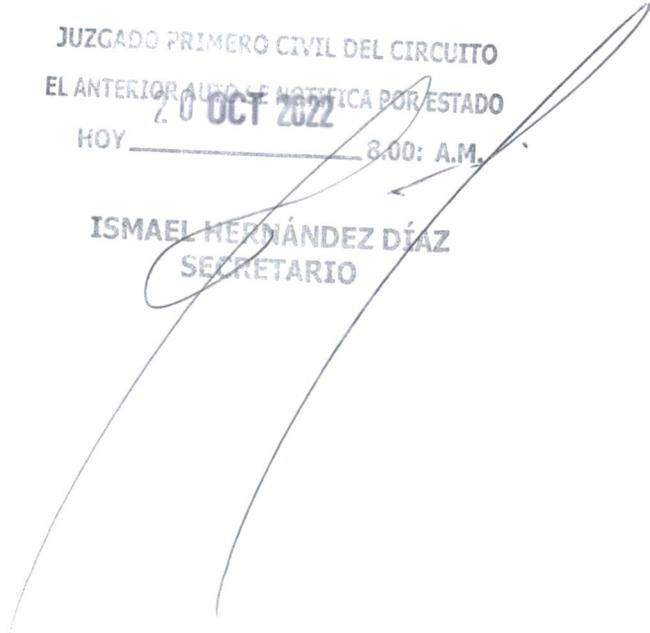
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
20 OCT 2022
HOY _____ 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre diecinueve de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Niega suspensión y levanta medidas
Ejecutivo 540013153001 2022 00276 00
Demandante- UCIS DE COLOMBIA SAS
Demandados- NUEVA EPS S.A.

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se decrete la suspensión del proceso con el fin de llegar a un acuerdo con su demandada, sería del caso acceder a ello si no fuera porque no se dan los presupuestos del artículo del Código General DEL Proceso, en la medida en que para ello la solicitud debe ser de común acuerdo por ambos extremos litigiosos.

En cuanto a las medidas cautelares este servidor estima procedente acceder a su levantamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad de que no habrá lugar a la condena en costas a que se refiere el inciso 3º de la norma en cita, por cuanto aunque las medidas fueron decretadas, no se libraron los oficios y por ende no se materializo su orden.

En consecuencia se dispone:

Primero: No acceder a la suspensión del presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado 7 de octubre del corriente año, en consecuencia, abstenerse de librar las comunicaciones allí ordenadas.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 20 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO